

Superior Tribunal de Justicia
Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 13 días del mes de abril de 2022, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas M^a Cecilia

Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Ricardo A. Apcarian, Sergio G. Ceci y Sergio

M. Barotto, para el tratamiento de los autos caratulados "COMISARIA 28 S/ INVESTIGACIÓN ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, LESIONES Y PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD (VCTMA ESTEVEZ NORMAN)" – RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo N° MPF-BA-01688-2020),

teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 175, del 28 de diciembre de 2021, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja interpuesta por el letrado Jorge A. Pschunder en representación de

Fabio Daniel Bonnefoi, con costas, y confirmó así las decisiones del Tribunal de Impugnación

(TI en lo sucesivo) que desestimaban los recursos deducidos contra la sentencia dictada por el

Tribunal de Juicio conformado por magistrados del Foro de San Carlos de Bariloche (en adelante el TJ) que lo había condenado a la pena de doce (12) años de prisión, como coautor

de los dos hechos objeto de acusación, encuadrados en las figuras de robo agravado por el uso

de un arma de fuego, cuya idoneidad para el disparo no ha podido acreditarse (primer hecho)

y robo agravado por el uso de un arma de fuego con aptitud para efectuar disparos, agravado a

su vez por haber causado al damnificado lesiones graves como producto de la violencia ejercida para realizar el robo (arts. 45, 55, 164, 166 incs. 1° y 2°, y 167 inc. 2° CP).

Contra lo así decidido, y luego de ser notificado de la voluntad recursiva de su

defendido, el referido letrado interpone recurso extraordinario federal, que el señor Fiscal

General contesta en el término de ley.

CONSIDERACIONES

La señora Jueza M^a Cecilia Criado y los señores Jueces Ricardo A. Aparician y Sergio G.

Ceci dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

El recurrente cuestiona el rechazo de la queja resuelto en esta sede por considerarlo violatorio del derecho de su defendido a producir prueba y al doble conforme, con la consecuente afectación del debido proceso, la defensa en juicio y la igualdad ante la ley. Menciona asimismo que el TI no fundó sus sentencias, critica que este Cuerpo haya admitido fallos que contrarían su doctrina legal y refiere que la cuestión federal surge al momento de dictar la sentencia que impugna.

Concretamente se agravia porque, respecto del primer hecho, no se ha escuchado el relato de las víctimas que querían declarar ante el TI y señalar que su asistido no era el autor.

Considera que se ha denegado así el doble conforme y se ha violentado el derecho de defenderse y producir prueba.

En cuanto al segundo hecho, cuestiona la valoración del testimonio de quien incurrió en contradicciones entre lo que declaró antes y durante el reconocimiento de personas practicado.

También critica la actuación del Ministerio Público Fiscal, por considerar que violó el principio de buena fe procesal, dado que ocultó prueba a la defensa y recién la puso a su disposición un año después, a lo que suma que el TI le denegó el pedido de que declarara la víctima.

Cita la normativa que entiende vulnerada, así como jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Superior Tribunal.

Por los motivos expuestos, solicita que este Cuerpo conceda el recurso extraordinario federal presentado.

2. Contestación de traslado de la Fiscalía General

Al contestar el traslado conferido, el señor Fiscal General resume la postura de la defensa y expresa que el recurso en estudio no reúne los extremos requeridos en el art.

3° de

la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que obsta a su viabilidad (cf. art. 11° de esa norma).

Concretamente, advierte que no se expone la cuestión federal de la forma exigida ni se establece su necesaria conexión con la manera en que habría sido afectada en el proceso.

Añade que tampoco se refuta la totalidad de los fundamentos en que se sustenta la decisión

apelada; invoca fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con tales exigencias y concluye que las cuestiones planteadas no resisten el examen de admisibilidad

formal necesario para habilitar la instancia.

En un acápite que denomina "Fundamentos de la Fiscalía General", señala que lo resuelto se encuentra en sintonía con la doctrina legal de este Cuerpo que circunscribe su

competencia a los supuestos en que corresponda la interposición del recurso extraordinario

federal. Además, prosigue, la revisión integral de la sentencia realizada por el TI ha satisfecho

los estándares internacionales y constitucionales impuestos por la Corte Suprema de Justicia

de la Nación en los precedentes "Casal" y "Martínez Areco".

Considera que la sentencia ha dado respuesta a los cuestionamientos formulados por la defensa y que su recurso no logra quebrar la motivación de lo decidido, pues se limita a reiterar las críticas que ya había realizado.

A lo anterior suma que en el presente caso no se configura un supuesto de gravedad extrema, según los lineamientos de la Corte Suprema, sobre todo teniendo en cuenta que los

planteos de la parte han sido debidamente abordados y contestados por el TI y luego esa decisión fue sostenida por este Cuerpo.

Destaca que tampoco observa que en el proceso se haya restringido el poder de producir prueba a la defensa o que no se haya escuchado a las víctimas en relación con el

primer hecho por el que fue condenado el imputado.

Repasa lo argumentado en la decisión impugnada, donde constata que lo resuelto es una razonada derivación del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso, tal

como establece el máximo tribunal de la Nación, por lo que concluye que el recurso es simplemente una crítica subjetiva e infundada acerca de la apreciación de la prueba, lo cual

surge evidente a partir del recorte y análisis fragmentario de las pruebas y normas en juego

que postula el defensor.

Estima así que el fallo no puede ser interpretado como una violación del debido proceso y la defensa en juicio y añade que el condenado ha sido oído a través de la impugnación presentada por su letrado y sus argumentaciones han sido consideradas, con la

intervención de un tribunal superior.

Respecto del restante planteo de la defensa, entiende que el análisis integral de la sentencia realizado en el caso satisface y garantiza plenamente la exigencia del doble conforme.

Por todo lo expresado, solicita que se deniegue el recurso extraordinario en examen.

3. Solución del caso

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de

la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer

análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional.

En tal examen, se comprueba inicialmente que la presentación se realiza en término, por parte legitimada al efecto, y se dirige contra una sentencia definitiva del superior tribunal

de la causa en el orden provincial. No obstante, el recurso habrá de ser desestimado en atención a que no cumple las exigencias de los arts. 2°, 3° y 8° de la acordada referida.

Así, en la carátula del art. 2° se advierte que incurre en algunas deficiencias de diversa índole. En primer lugar, el letrado no menciona al TI entre los tribunales y consigna sus

datos

personales y de matriculación donde dice "letrado patrocinante", carácter en el que no interviene en el expediente. Asimismo, al referir las cuestiones federales planteadas, omite

completar la cita de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que menciona, en

tanto solo incluye algunos datos del fallo "Casal", mientras que del precedente "Salto" solo

menciona el apellido de la carátula, deficiencias que también se replican en el texto del recurso. En el mismo acápite incluye además aspectos que en sí mismos no constituyen cuestiones federales, como la alegada violación de la doctrina legal de este Superior Tribunal,

según un precedente que también es referido de modo incompleto. Se advierte así la infracción a los incs. c), g) e i) del art. 2° del reglamento de aplicación.

Por otra parte, el recurrente no transcribe normativa que cita y que no se encuentra publicada en el Boletín Oficial de la Nación (CPP Ley 5020), por lo que desatiende lo estipulado en el art. 8° de la acordada.

Si bien los defectos indicados bastan para desestimar la presentación de la defensa, en lo que atañe a la falta de cumplimiento del art. 3° cabe agregar que la argumentación desplegada tampoco resulta idónea para refutar la motivación del fallo que ataca.

En efecto, de la lectura del recurso extraordinario analizado surge que el defensor no dirige ningún argumento a desvirtuar los fundamentos de la sentencia de este Cuerpo que, al

tratar los agravios recursivos, explicitó las razones por las que desechó idénticos planteos.

En esa decisión se aclaró inicialmente que la impugnante no había formulado cuestionamientos constitucionales a la incorporación al debate de los reconocimientos de

persona a cargo de las víctimas Daniela Romina Larraya y Alfredo Valentín Caspani como

anticipo jurisdiccional de prueba para su consideración (art. 150 CPP), por lo que el agravio

remitía a una discrepancia subjetiva con el mérito y la preferencia que se les dio luego por

sobre lo que estos declararon en la audiencia.

Seguidamente se abordó lo relativo a la determinación de la autoría del primer hecho, ocasión en que se advirtió que lucían "expuestos los fundamentos utilizados para justificar la

identificación inicial y, respecto de la negativa posterior, el juzgador concluyó que obedecía al

condicionamiento a la libertad de quienes deponían", por lo que este Tribunal afirmó que de

ningún modo ese análisis podía ser tachado de arbitrario, dado que se compararon correctamente las razones para una y otra aserción. Consideró además que "[t]ampoco se

verifica una negativa de prueba esencial, en la medida en que la contradicción fue expuesta

por quienes eran los directos implicados en la identificación y sus dichos quedaron sometidos

a control de las partes", argumentos estos que no fueron rebatidos en la presentación recursiva.

Por otro lado, en lo que atañe al segundo hecho, se observó que "la temática radica esencialmente en la capacidad de representación de la declaración de la víctima (Norman

Estévez) para la acreditación de la hipótesis de cargo, nuevamente referida a la coautoría del

señor Fabio Bonnefoi. Entonces, al igual que en el punto anterior y de acuerdo con lo señalado por el TI, la apreciación probatoria se desarrolló conforme las pautas que sienta la

doctrina legal que rige el caso, en cuyo marco se estableció que no era óbice el recorrido fotográfico con resultado negativo, previo al reconocimiento de personas (positivo), en tanto

la diferencia se ha explicado de modo razonado y se concluyó adecuadamente que aquella que

contenía la imagen del imputado no estaba entre las seleccionadas para la observación mediante el sistema de filtros del mecanismo y que lo uno no invalida lo otro". Nada se alega

en el recurso extraordinario federal que pretenda descalificar esos fundamentos, sino

que la
defensa vuelve a plantear los mismos agravios, ya tratados.
De ese modo, queda en evidencia que este Superior Tribunal se ocupó de analizar el
contenido de los agravios sobre los que ahora insiste la parte, a la vez que se aprecia que
tal
argumentación no ha sido cuestionada de modo razonado, como agravios federales
eficaces,
en el recurso analizado.
De ello se desprende la inhabilidad de las críticas plasmadas en la apelación federal,
que dogmáticamente vuelve sobre temáticas ya abordadas mas omite toda referencia a
las
razones brindadas por este Cuerpo para demostrar que no hubo arbitrariedad en el
trámite de
las cuestiones probatorias materia de agravio, por lo que no se demuestra la afectación
de la
defensa en juicio o el debido proceso. La parte tampoco argumenta por qué considera
vulnerada la doble instancia, dado que el TI garantizó la revisión integral de la condena,
ni
expone cómo se habría configurado la aludida afectación de la igualdad ante la ley.
De lo expuesto hasta aquí cabe concluir que el letrado presentante insiste en poner de
manifiesto su discrepancia subjetiva con la solución adoptada, estrategia argumental que
no
satisface las prescripciones del art. 15 de la Ley 48, en tanto impone la "exigencia según
la
cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o
sea
que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el
juez para
arribar a las conclusiones que lo agravan" (cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563
y
336:381), recaudo contemplado también en los diversos incisos del art. 3° de la
Acordada
4/07, normativa cuyo incumplimiento, como ya se sostuvo, determina su desestimación
(CIV

25093/2007/1/RH1 "Del Río", 03/11/2015).

El máximo tribunal también ha expresado que "[c]orresponde desestimar el recurso extraordinario, si la crítica se reduce a esgrimir una determinada solución jurídica en una

materia cuya revisión resulta, por regla, ajena a la instancia extraordinaria, en tanto los agravios sólo traducen una discrepancia sobre la forma en que fueron apreciados y fijados los

hechos y las pruebas en la causa, aspectos que en la medida que fueron tratados y resueltos,

tanto por el magistrado de grado como por el a quo con argumentos de igual naturaleza, independientemente de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad alegada" (Fallos

331:477).

Asimismo, respecto de la arbitrariedad de sentencias, la Corte también ha establecido que "... no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas

o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias

legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de

sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desacierto de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan

descalificadas como actos judiciales" (Fallos 294:376 y 244:384). En sentido similar, ha afirmado que la doctrina de la arbitrariedad "... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de

selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que

rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la

sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en

instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido" (cf. Fallos 328:957).

5. Conclusión

Por lo expuesto precedentemente, y descartada la existencia de cuestiones federales que ameriten la excepcional intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf.

Fallos 133:298, 210:554 y 255:262, entre muchos otros), corresponde denegar el recurso

extraordinario federal en examen. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y Sergio M. Barotto dijeron:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el letrado Jorge A.

Pschunder en representación de Fabio Daniel Bonnefoi, con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por:

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

13.04.2022 09:01:25

Firmado digitalmente por:

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:

13.04.2022 09:02:31

Firmado digitalmente por:

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora:

13.04.2022 08:41:43

Firmado digitalmente por:

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora:

13.04.2022 09:00:52

Firmado digitalmente por:

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora:

13.04.2022 09:06:29